

Ayuntamiento de Oliva

Annuncio del Ayuntamiento de Oliva sobre aprobación definitiva de la nueva ordenanza municipal reguladora de la emisión y recepción de ruidos y vibraciones.

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Oliva, en Sesión Ordinaria celebrada el día 26 de febrero de 2015, acordó la aprobación inicial de la nueva Ordenanza Municipal Reguladora de la Emisión y Recepción de Ruidos y Vibraciones.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se sometió el expediente a información pública por el plazo de TREINTA DÍAS hábiles, en el B.O.P. de Valencia nº 36 de 23/02/2015.

No habiéndose presentado alegaciones durante este periodo de exposición al público de aprobación inicial, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo de aprobación de esta Nueva Ordenanza, y se publica de forma íntegra su contenido a los efectos previstos en el artículo 70.2 de la LRRL.

ORDENANZA MUNICIPAL

REGULADORA DE LA EMISIÓN

Y RECEPCIÓN DE

RUIDOS Y VIBRACIONES.

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1 .- Objeto

1.1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular la actuación municipal en orden a la protección de las personas contra las agresiones producidas por la energía acústica en sus manifestaciones más representativas: ruido y vibraciones.

1.2. La presente ordenanza se aprueba en virtud de la competencia municipal en materia de protección de medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido; la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica; el Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica, en relación con las actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios, el Decreto 104/2006, de 14 de julio, del Consell, de planificación y gestión en materia de contaminación acústica; el Real Decreto 1367/2007 por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido en lo referente a zonificación, objetivos de calidad y emisiones acústicas y el Real Decreto 1371/2007 por el que se aprueba el documento básico "DB-HR Protección frente al ruido" del Código Técnico de la Edificación.

Artículo 2 .- Ámbito de aplicación

2.1. Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las industrias, actividades, instalaciones y comportamientos que generen ruidos o vibraciones susceptibles de producir molestias a las personas situadas en su campo de influencia.

2.2. Igualmente queda sometida a las prescripciones establecidas en la Ordenanza la calidad del aislamiento acústico de los elementos constructivos constituyentes de la edificación, en tanto en cuanto facilita o dificulta la transmisión de los ruidos y vibraciones producidos en su entorno.

Artículo 3 .- Competencias

Corresponderá al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

Artículo 4 .- Régimen de aplicación

4.1. Para aquellas industrias, actividades, instalaciones y obras que se autoricen a partir de la entrada en vigor de la Ordenanza, las prescripciones establecidas en la misma son de obligatorio y directo cumplimiento.

4.2. Respecto a las industrias, actividades, instalaciones y obras autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza, la adecuación a las normas establecidas en la misma se realizará según lo estipulado en la Disposición Transitoria.

Artículo 5 .- Definiciones, unidades, índices de valoración de ruidos y vibraciones.

5.1. Definiciones

A los efectos de esta Ordenanza, los términos acústicos se interpretarán de acuerdo con la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica; el Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica, en relación con las actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios, el Decreto 104/2006, de 14 de julio, del Consell, de planificación y gestión en materia de contaminación acústica; el Real Decreto 1367/2007 por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido en lo referente a zonificación, objetivos de calidad y emisiones acústicas y el Real Decreto 1371/2007 por el que se aprueba el documento básico "DB-HR Protección frente al ruido" del Código Técnico de la Edificación. o Norma que las sustituya, Normas UNE y en su defecto por las Normas ISO.

5.2. Medición y valoración de ruidos.

5.2.1. Los niveles de ruido se medirán y expresarán en decibelios con ponderación normalizada A, en adelante dBA, de acuerdo con las prescripciones establecidas en la Norma UNE 20464 u otra que la sustituya.

5.2.2. A efectos de esta ordenanza se considera dividido el día en periodos denominados diurno y nocturno.

El primero de ellos ocupa el espacio de tiempo comprendido entre las ocho y las veintidós horas, correspondiendo al segundo el espacio de tiempo comprendido entre las veintidós y las ocho horas.

Los ruidos y vibraciones emitidos o transmitidos tendrán la consideración de diurnos o nocturnos, según se produzcan en uno u otro periodo de tiempo.

Artículo 6.- Requisitos de precisión de la instrumentación acústica.

6.1. Sonómetros

6.1.1. Normativa reguladora.

Los sonómetros utilizados en las mediciones acústicas cumplirán las prescripciones establecidas en las Normas UNE-20464-90 y UNE-20493-93, ó aquellas que las sustituyan.

6.1.2. Precisión.

El grado de precisión exigido a los sonómetros será de Tipo 1.

6.2. Analizadores de frecuencia.

Los diferentes filtros utilizados para el análisis en frecuencia cumplirán las prescripciones establecidas en la Norma IEC-1260, ó aquella que la sustituya.

6.3. Calibradores personales.

Los calibradores utilizados en los controles de los sonómetros cumplirán las prescripciones establecidas en la Norma UNE-20942, ó aquella que la sustituya.

6.4. Mantenimiento.

Aquellas medidas acústicas que tengan por objeto realizar evaluaciones con relación a la presente Ordenanza, se efectuarán con equipos que dispongan de una calibración acreditada por una institución autorizada, de modo que la fecha de calibración tenga una antelación menor de 1 año a la fecha de la medición.

Artículo 7.- Determinación del nivel de vibración

7.1. La determinación del nivel de vibración se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica; el Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica, en relación con las actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios, el Decreto 104/2006, de 14 de julio, del Consell, de planificación y gestión en materia de contaminación acústica ó en aquélla que las sustituyan.

7.2. En el informe de la medición se consignarán, los datos siguientes:

- Croquis acotado sobre la situación del acelerómetro.

- Medición acorde al procedimiento indicado en el punto 1, del presente artículo.

- Vibración de fondo una vez paralizada la fuente generadora de las vibraciones.

Artículo 8.- Acreditación de las mediciones acústicas

La realización de las mediciones referidas en los artículos precedentes exige estar en disposición de la oportuna capacitación técnica, con objeto de poder garantizar la fiabilidad y los resultados de las mismas. A estos efectos se establecen dos niveles de capacitación que se describen en los siguientes apartados.

8.1. Medidas de Vigilancia e Inspección.- Tienen por objeto determinar el incumplimiento puntual o continuado de los niveles de ruido, a fin de proporcionar los datos necesarios para ejercer la acción sancionadora, el requerimiento de adopción de medidas correctoras, el archivo de expedientes y cuantas acciones administrativas sean necesarias

Será requisito exigible para poder efectuar estas mediciones la realización de un curso de adiestramiento en el manejo del Sonómetro así como del conocimiento de la normativa vigente en materia de ruidos y vibraciones. Este curso tendrá una duración mínima de 20 horas y podrá ser impartido por personal acreditado.

8.2. Medidas acreditadas.- Además del campo de aplicación de las medidas anteriores, tienen por objeto las evaluaciones de Ruido Ambiental y certificación de la calidad acústica en la edificación.

Las mediciones de este nivel solo podrán realizarse por entidad colaboradora en materia de calidad ambiental acorde a Art.2 y Art.18 Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios y a la Resolución de 9 de Mayo de 2005, del Director General de Calidad Ambiental, relativa a la disposición transitoria primera del Decreto 226/2004.

TITULO II

Niveles de ruido y vibración admisible

Artículo 9.- Niveles de ruido autorizados

9.1. Ninguna fuente sonora podrá emitir ni transmitir niveles de ruido superiores a los señalados en las tablas de la Ley 7/2002 de la Generalitat Valenciana, o norma que la sustituya.

9.2. Se exceptúan de la prohibición expresada en el punto anterior los ruidos procedentes del tráfico, construcción y trabajos en la vía pública, cuya regulación se efectúa en títulos específicos.

9.3. Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, recreativa o de otra naturaleza, o bien por tradicional consenso de la población, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal en determinadas zonas del casco urbano, los niveles a que hace alusión el punto primero de este artículo.

Artículo 10.- Niveles de vibraciones autorizados

Ningún aparato mecánico podrá transmitir a los paramentos horizontales y verticales estructurales y de medianeras de la edificación, sobre los que reside la actividad de las personas, niveles de vibración superiores a los señalados en la Ley 7/2002 de la Generalitat Valenciana, o norma que la sustituya.

TITULO III

Condiciones exigibles a la edificación

Artículo 11.- Condiciones acústicas de la edificación

Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación serán las determinadas en el Código Técnico de la Edificación, Documento Básico DB-HR ó en aquella que la sustituya.

Artículo 12.- Instalaciones electromecánicas

Los aparatos elevadores, las instalaciones de ventilación y acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora a los locales empleando, cuando sea necesario, las medidas de aislamiento adecuadas.

Con el fin de evitar la transmisión de vibraciones a través de la estructura de la edificación, se tendrán en cuenta las normas siguientes:

1) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico o estático, así como la suavidad de sus cojinetes o caminos de rodadura.

2) No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soporte de las mismas o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad o elementos constructivos de la edificación.

3) El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá, en todo caso, interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

4) Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas de inercia de peso comprendido entre 1'5 y 2'5 veces al de la maquinaria que soporta, apoyando el conjunto sobre antivibradores expresamente calculados.

5) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 0,70 m de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

6) 1. Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

6) 2. Cualquier otro tipo de conducción susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unida o no a órganos móviles, deberá cumplir lo especificado en el párrafo anterior.

7) En los circuitos hidráulicos se cuidará de que no se presente el "golpe de ariete" y las secciones y dispositivos de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

TITULO IV

Condiciones exigibles a las actividades relacionadas con los usos productivo, terciario y equipamiento

Artículo 13.- Obligación general

13.1. Los titulares de las actividades que necesitan de licencia municipal para su ejercicio, están obligados a adoptar las medidas de insonorización de sus fuentes sonoras y de aislamiento acústico de los locales para cumplir en cada caso las prescripciones establecidas; disponiendo si fuera necesario de sistemas de ventilación forzada de modo que puedan cerrarse los huecos o ventanas existentes o proyectados.

13.2. La denominada "amenización musical" es a todos los efectos ambientación musical.

Artículo 14.- Estudio acústico en las memorias, proyectos de actividad y garajes.

14.1. En locales: En los proyectos de instalación de actividades susceptibles de generar ruidos y vibraciones, se acompañará un Estudio Acústico que justifique el cumplimiento de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana de Protección contra la Contaminación Acústica o norma que la sustituya. Deberá comprender todas y cada una de las fuentes sonoras (aire acondicionado, campana extractora, subida y bajada de persianas, etc...) y una evaluación de las medidas correctoras a adoptar para garantizar que no se transmita al exterior o a locales colindantes, en las condiciones más desfavorables, niveles superiores a los establecidos en la presente ley, acorde al Art. 36 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana de Protección contra la Contaminación Acústica o norma que la sustituya. Deberá indicar el tipo de licencia acústica que solicita.

En caso de solicitar licencia con actuaciones en directo, el aislamiento se deducirá a partir de un nivel de emisión de 104dB(A).

14.2. En terrazas: En los proyectos de instalación de actividades susceptibles de generar ruidos y vibraciones, se acompañará un Estudio Acústico que justifique el cumplimiento de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana de Protección contra la Contaminación Acústica o norma que la sustituya. Deberá comprender todas y cada una de las fuentes sonoras y una evaluación de las medidas correctoras a adoptar para garantizar que no se transmita al exterior o a locales colindantes, en las condiciones más desfavorables, niveles superiores a los establecidos en la presente ley, acorde al Art. 40 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana de Protección contra la Contaminación Acústica o norma que la sustituya. Deberá indicar el tipo de licencia acústica que solicita. En el Estudio Acústico, además, deberá indicarse:

- Plano de situación de los altavoces con indicación del número, marca, modelo, altura y la dirección del sonido de los mismos.

- Plano con indicación de la ubicación la terraza y de los puntos de medición de ruido transmitido.

- Plano con la ubicación del limitador acústico, así como del sensor del limitador.

- El nivel de emisión del equipo de reproducción sonora. [Art.39 Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana de Protección contra la Contaminación Acústica].

- En base al nivel de emisión marcado, evaluación del ruido transmitido a los usos residenciales próximos, que en ningún caso deberán superar los límites indicados en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana de Protección contra la Contaminación Acústica.

En todo caso, el nivel de emisión no será superior a 90dB(A).

14.3. En garajes: En los proyectos específicos de garajes-aparcamientos, se acompañará un Estudio Acústico que justifique el cumplimiento de la Ley 7/2002, deberá comprender todas y cada una de las fuentes sonoras (motores de ventilación, entrada y salida de vehículos, puerta de acceso de vehículos, etc.) y una evaluación de las medidas correctoras a adoptar para garantizar que no se transmita al exterior o a locales colindantes, en las condiciones más desfavorables, niveles superiores a los establecidos en la presente ley, acorde al Art. 36 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana de Protección contra la Contaminación Acústica o norma que la sustituya. Los ventiladores a instalar en los garajes deberán estar dotados de elementos que impidan que el ruido transmitido no supere los valores indicados en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana de Protección contra la Contaminación Acústica o norma que la sustituya. Se especificarán las características acústicas de los ventiladores así como la justificación de la suficiencia del conducto previsto para la entrada/salida de aire desde/a el exterior, a los efectos establecidos en la presente Ordenanza. Deberá detallar los detalles constructivos del aislamiento de los elementos de cierre exterior, de los elementos que separan las salas de máquinas con otras zonas y del primer forjado que separa el uso residencial de otros usos. El índice de aislamiento acústico a ruido aéreo exigido al forjado que separa el garaje de cualquier otro uso, será como mínimo de 55 dB.

Artículo 15.- Tipos de licencias acústicas en locales cerrados. Certificados acústicos y auditorías.

15.1. Sin ambientación musical. En caso de no indicarse lo contrario, las licencias serán otorgadas sin ambientación musical.

15.1. A) Estos establecimientos solamente podrán disponer de 2 televisiones con los altavoces integrados y/o un aparato de radio portátil con altavoces integrados en el mismo, cuya potencia de amplificación no será superior a 20 vatios y en cualquier caso no se emita un nivel sonoro superior a 80dB(A). En ningún caso se permiten las actuaciones en directo, DJ, Karaoke, o similar.

15.1. B) Junto al proyecto deberán aportar los siguientes documentos:

- Certificación firmada por técnico competente y visada por el colegio profesional, si procede. Deberá acreditar las medidas de prevención de ruidos y vibraciones, con indicación de los resultados de las mediciones in situ efectuadas acorde a lo estipulado en la Ley 7/2002 de la Generalitat Valenciana y el Decreto 229/2004 del Consell de la Generalitat.

Las comprobaciones a realizar serán las siguientes:

1) Evaluación del nivel de aislamiento proporcionado por los elementos constructivos que delimitan la actividad en relación a los locales colindantes, fachada y medida exterior, conforme al procedimiento indicado en la norma UNE-EN ISO 140-4 y UNE-EN ISO 140-5 o norma que las sustituya.

2) Evaluación de los niveles sonoros transmitidos a los locales colindantes, en especial a los Usos Residenciales, producido por el funcionamiento de forma individual y colectiva de los elementos mecánicos de la actividad (aire acondicionado, campana extractora, subida y bajada de persianas, etc...), conforme al procedimiento indicado en la Ley 7/2002 de la Generalitat Valenciana y el Decreto 266/2004 del Consell de la Generalitat.

En caso de aportar directamente una Auditoría Acústica de aislamiento acústico y ruido transmitido, en horario diurno y nocturno, realizada por una entidad colaboradora en materia de calidad ambiental acorde a Art.2 y Art.18 Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios y a la Resolución de 9 de Mayo de 2005, del Director General de Calidad Ambiental, relativa a la disposición transitoria primera del Decreto 226/2004, no se requiere del aporte del certificado acústico, siempre y cuando contenga lo indicado para el certificado acústico. En todo caso la auditora ha de certificar que el cumplimiento o no cumplimiento de la ley 7/2002, o norma que la sustituya.

15.2. Con ambientación musical procedente exclusivamente por medios mecánicos.

15.2. A) En las actividades con ambientación musical se cumplirán los siguientes extremos:

- Deberán contar de un espacio de entrada, con doble puerta de muelle de retorno a posición cerrada, que garantice, en todo momento, el aislamiento al exterior del edificio, incluidos los instantes de entrada y salida de público.

- En el momento se inicie la ambientación musical, la actividad funcionara obligatoriamente con las puertas y ventanas cerradas.

- Se instalará como mínimo un Limitador-Registrador cuyas características se indican a continuación:

Deberá intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita.

Deberá disponer de display indicativo del nivel sonoro en tiempo real.

Deberá disponer de los dispositivos necesarios que les permita hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer, al menos de las siguientes funciones:

a) Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.

b) Registro sonográfico o almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor para cada una de las sesiones, con periodos de almacenamiento de al menos un mes.

c) Sistema de precintado que impida posibles manipulaciones posteriores, y si estas fuesen realizadas quedan almacenadas en una memoria interna del equipo.

d) Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precintado a través de soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, por lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad como baterías, acumuladores, etc...

e) Sistema de inspección que permita a los Servicios Técnicos Municipales una adquisición de los datos almacenados a fin de que estas puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación, permitiendo así mismo la impresión de los mismos.

- Bajo ningún concepto se modificará el Limitador – Registrador Acústico instalado y precintado en la actividad.

15.2. B) Junto al proyecto deberán aportar los siguientes documentos:

- Certificado firmado por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente, acreditativo de las medidas de prevención de ruidos y vibraciones, con indicación de los resultados de las mediciones in situ efectuadas acorde a lo estipulado en la Ley 7/2002

de la Generalitat Valenciana y el Decreto 229/2004 del Consell de la Generalitat.

Las comprobaciones a realizar serán las siguientes:

a) Evaluación del nivel de aislamiento proporcionado por los elementos constructivos que delimitan la actividad en relación a los locales colindantes, fachada y medida exterior, con indicación expresa de que cada local colindante destinado a uso residencial deberá tener un aislamiento mínimo de 60dB, conforme al procedimiento indicado en la norma UNE-EN ISO 140-4 y UNE-EN ISO 140-5.

b) Evaluación de los niveles sonoros transmitidos a los locales colindantes, en especial a los Usos Residenciales, producido por el funcionamiento de forma individual y colectiva de los elementos mecánicos de la actividad (aire acondicionado, campana extractora, subida y bajada de persianas, etc...), así como el arrastre de sillas, conforme al procedimiento indicado en la Ley 7/2002 de la Generalitat Valenciana y el Decreto 266/2004 del Consell de la Generalitat.

c) Evaluación de los niveles sonoros transmitidos a los locales colindantes, en especial a los Usos Residenciales, producido por el funcionamiento del equipo de emisión sonora en funcionamiento, con emisión de programa musical, al máximo que le permita el valor impuesto al limitador, indicando en todo caso dicho valor de limitación, conforme al procedimiento indicado en la Ley 7/2002 de la Generalitat Valenciana y el Decreto 266/2004 del Consell de la Generalitat. El Rango a evaluar será: 100-3150 Hz, y no transmitirá valores superiores a los indicados en la citada Ley 7/2002 de la Generalitat Valenciana, o norma que la sustituya. En todo caso la auditora acústica ha de certificar el cumplimiento o no cumplimiento de la ley 7/2002 de la Generalitat Valenciana o norma que la sustituya.

En caso de aportar directamente una Auditoría Acústica de aislamiento acústico y ruido transmitido, en horario diurno y nocturno, realizada por una entidad colaboradora en materia de calidad ambiental acorde a Art.2 y Art.18 Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios y a la Resolución de 9 de Mayo de 2005, del Director General de Calidad Ambiental, relativa a la disposición transitoria primera del Decreto 226/2004, no se requiere del aporte del certificado acústico, siempre y cuando contenga lo indicado para el certificado acústico. En todo caso la auditora ha de certificar que el cumplimiento o no cumplimiento de la ley 7/2002, o norma que la sustituya.

- La instalación del limitador deberá ser realizada por un instalador homologado por el fabricante del equipo. Por lo que deberá aportar Certificado de homologación del instalador por el fabricante. Así mismo, deberá aportar un contrato de mantenimiento de validez anual prorrogable, firmado por el titular y el instalador homologado, que deberá estar en vigor mientras dure el ejercicio de la actividad.

- Certificado firmado por el técnico ó empresa instaladora correspondiente respecto del Limitador – Registrador Acústico homologado. El Certificado contendrá los siguientes aspectos:

El Limitador – Registrador Acústico Homologado marca _____, modelo _____, con N° serie _____ ha sido instalado y precintado (incluido sensor, si lo hubiera) acorde a la normativa aplicable y, LIMITADO A _____ dBA, y:

CUMPLE las características indicadas en la presente ordenanza.

DECLARO EXPRESAMENTE la imposibilidad técnica de funcionamiento del equipo de sonido sin activación del sistema de limitación (sin vulneración del mismo).

El sensor deberá ser precintado y deberá ubicarse en pared o lugar inamovible, con base firme. En ningún caso se ubicará en el techo desmontable.

- Deberá aportar marca, modelo y hoja de características del Limitador - Registrador Acústico homologado, junto con una copia en papel y en formato electrónico del registro con la ambientación musical en el máximo nivel permitido durante el periodo de 1 h. Dicho registro deberá ser facilitado al Ayuntamiento en caso de ser requerido por los Servicios Técnicos Municipales.

15.3. Con ambientación musical y actuaciones en directo.

Aparte de aportar todo lo indicado para el caso de ambientación musical, los instrumentos y micrófonos de las actuaciones en directo deberán ser filtrados por el limitador, con anterioridad a su inicio.

Artículo 16.- Tipos de licencias acústicas en locales al aire libre o terrazas. Certificados acústicos y auditorías.

16.1. Sin ambientación musical.

16.1. A) Estos establecimientos no podrán disponer de televisión ni de ningún tipo de reproducción sonora. En ningún caso se permiten las actuaciones en directo, DJ, Karaoke, o similar.

16.2. Con ambientación musical procedente exclusivamente por medios mecánicos.

16.2. A) En las actividades al aire libre o terrazas con ambientación musical se cumplirán los siguientes extremos:

La licencia podrá disponer de autorización para ambientación musical únicamente por medios mecánicos. En caso de no indicarse lo contrario, se entenderá otorgada sin ambientación musical.

En ningún caso se permiten las actuaciones en directo.

Los condicionantes vinculantes de la instalación de ambiente musical serán los siguientes:

- El nivel de emisión del equipo de reproducción sonora no superará los 90dBA medidos a 1 metro de la frontal de cada uno de los altavoces y vendrá determinado por el nivel de recepción máximo nocturno en los usos residenciales más próximos.

- Se instalará como mínimo un Limitador-Registrador cuyas características se indican a continuación:

Deberá intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor (con un límite de emisión máximo de 90dBA) que el nivel de recepción de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana de Protección contra la Contaminación Acústica en horario nocturno a los usos residenciales, le permita, o norma que lo sustituya.

Deberá disponer de display indicativo del nivel sonoro en tiempo real.

Deberá disponer de los dispositivos necesarios que les permita hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer, al menos de las siguientes funciones:

a) Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.

b) Registro sonográfico o almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor para cada una de las sesiones, con periodos de almacenamiento de al menos un mes.

c) Sistema de precintado que impida posibles manipulaciones posteriores, y si estas fuesen realizadas quedan almacenadas en una memoria interna del equipo.

d) Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precintado a través de soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, por lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad como baterías, acumuladores, etc...

e) Sistema de inspección que permita a los Servicios Técnicos Municipales una adquisición de los datos almacenados a fin de que estas puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación, permitiendo así mismo la impresión de los mismos.

- Bajo ningún concepto se modificará el Limitador – Registrador Acústico instalado y precintado en la actividad.

- Certificado firmado por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente o en su defecto, acompañado de declaración responsable del proyectista según modelo municipal normalizado, acreditativo de las medidas de prevención de ruidos y vibraciones, con indicación de los resultados de las mediciones in situ efectuadas acorde a lo estipulado en la Ley 7/2002 de la Generalitat Valenciana y el Decreto 229/2004 del Consell de la Generalitat.

Las comprobaciones a realizar serán las siguientes:

a) Evaluación de los niveles sonoros transmitidos a los Usos Residenciales colindantes o más próximos, producido por el funcionamiento del equipo de emisión sonora en funcionamiento, con emisión de programa musical, al máximo que le permita el valor impuesto al limitador, indicando en todo caso dicho valor de limitación, confor-

me al procedimiento indicado en la Ley 7/2002 de la Generalitat Valenciana y el Decreto 266/2004 del Consell de la Generalitat. El Rango a evaluar sera: 50-3150 Hz, y no transmitirá valores superiores a los indicados en la Ley 7/2002 a los usos residenciales en horario nocturno. Se comprobará que el nivel de emisión del equipo de reproducción sonora no supera los 90dBA medidos a 1 metro de la frontal de cada uno de los altavoces y que no se supera el nivel de recepción máximo en los usos residenciales mas próximos. Las mediciones nocturnas se realizarán obligatoriamente con un ruido de fondo inferior a 45dBA. La medición se realizará en la zona residencial más próxima al foco de ruido, donde las condiciones ambientales permitan realizar la medición con un ruido de fondo inferior a 45dBA. En todo caso la auditora ha de certificar que el cumplimiento o no cumplimiento de la ley 7/2002, o norma que la sustituya.

b) Plano de situación de los altavoces con indicación del número, marca, modelo, altura y la dirección del sonido de los mismos.

c) Plano con indicación de la ubicación de la terraza y de los puntos de medición de ruido transmitido.

d) Plano con la ubicación del limitador acústico, así como del sensor del limitador.

Una vez el certificado acústico sea admitido, la licencia se condicionará de forma vinculante a que se aporte Auditoria Acústica de ruido transmitido a los Usos Residenciales colindantes o más próximos, en horario nocturno al inicio de la actividad, realizada por una entidad colaboradora en materia de calidad ambiental acorde a Art.2 y Art.18 Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica en relacion con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios y a la Resolución de 9 de Mayo de 2005, del Director General de Calidad Ambiental, relativa a la disposición transitoria primera del Decreto 226/2004.

En caso de aportar directamente una Auditoria Acústica de ruido transmitido, en horario nocturno, realizada por una entidad colaboradora en materia de calidad ambiental acorde a Art.2 y Art.18 Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica en relacion con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios y a la Resolución de 9 de Mayo de 2005, del Director General de Calidad Ambiental, relativa a la disposición transitoria primera del Decreto 226/2004, no se requiere del aporte del certificado acústico, siempre y cuando contenga la totalidad de los aspectos requeridos para el certificado acústico.

- La instalación del limitador deberá ser realizada por un instalador homologado por el fabricante del equipo. Por lo que deberá aportar Certificado de homologación del instalador por el fabricante. Así mismo, deberá aportar un contrato de mantenimiento de validez cuatrimestral prorrogable, firmado por el titular y el instalador homologado, que deberá estar en vigor mientras dure el ejercicio de la actividad.

- Certificado firmado por el técnico competente ó técnico de la empresa instaladora correspondiente respecto del Limitador – Registrador Acústico homologado. El Certificado contendrá los siguientes aspectos:

El Limitador – Registrador Acústico Homologado marca _____, modelo _____, con N° serie _____ ha sido instalado y precintado acorde a la normativa aplicable y, LIMITADO A _____ dBA, y:

CUMPLE las características indicadas en la presente ordenanza.

El sensor marca _____, modelo _____, con N° serie _____ ha sido instalado y precintado y está ubicado en _____.

DECLARO EXPRESAMENTE la imposibilidad técnica de funcionamiento del equipo de sonido sin activación del sistema de limitación (sin vulneración del mismo).

El sensor deberá ser precintado y deberá ubicarse en pared, techo o lugar inamovible, con base firme.

- Deberá aportar marca, modelo y hoja de características del Limitador - Registrador Acústico homologado, junto con una copia en papel y en formato electrónico del registro con la ambientación musical en el máximo nivel permitido durante el periodo de 1 h. Dicho registro deberá ser facilitado al Ayuntamiento en caso de ser requerido por los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 17.- Comprobación:

Previamente a la concesión de la licencia de apertura o autorización de funcionamiento, los Servicios Técnicos Municipales podrán comprobar la efectividad de las medidas correctoras aplicadas en orden al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 18.- Requisitos complementarios. Uso Productivo / Industrial. Garajes.

18.1. Las actividades dedicadas al uso industrial, además del cumplimiento de las prescripciones establecidas en este título con carácter general, adoptarán las medidas que establecen en los apartados siguientes; especialmente cuando se desarrollen en pabellones adosados.

18.2.1. El anclaje de máquinas y aparatos que produzcan vibraciones o trepidaciones se realizará de modo que se logre su óptimo equilibrio estático y dinámico, disponiendo bancadas de inercia de peso comprendido entre 1,5 y 2,5 veces al de la máquina que soporta, apoyando el conjunto sobre antivibradores expresamente calculados.

18.2.2. Los conductos con circulación forzada de líquidos o gases, especialmente cuando estén conectados con máquinas que tengan órganos en movimiento, estarán provistos de dispositivos que impidan la transmisión de vibraciones. Estos conductos se aislarán con materiales elásticos en sus anclajes y en las partes de su recorrido que atraviesen muros o tabiques.

18.3. Respecto del control del nivel de ruido existente en el propio centro de trabajo se estará a lo dispuesto en la legislación sobre ruido en el medio laboral aprobada por RD 1316/89 o normativa que la sustituya.

18.4. Para la solicitud de inspección de un garaje-aparcamiento, deberá presentar Informe de Resultados y Certificado de estado general de la actividad tras la Auditoria Acústica de Aislamiento Acústico y Ruido Transmitido, en horario Diurno y Nocturno, realizada por una entidad colaboradora en materia de calidad ambiental, la cual ha de presentar copia compulsada de inscripción en el Registro regulado por Decreto 229/2004, de 15 de Octubre, del Consell de la Generalitat. [Art.2 y Art.18 Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica en relacion con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios.] [Resolución de 9 de Mayo de 2005, del Director General de Calidad Ambiental, relativa a la disposición transitoria primera del Decreto 266/2004]

El índice de aislamiento acústico a ruido aéreo exigido al forjado que separa el garaje de cualquier otro uso, será como mínimo de 55 dB.

En Ruido Transmitido deberán ser evaluados, de forma individual y simultánea:

- Todos los motores destinados a ventilación en funcionamiento
- Puerta de acceso de vehículos.
- Entrada y salida de vehículo.
- Otros focos de ruido situados en el garaje de referencia.

En todo caso la auditora ha de certificar que el cumplimiento o no cumplimiento de la ley 7/2002, o norma que la sustituya

Artículo 19.- Requisitos complementarios. Uso Terciario/Comercial/Oficinas.

19.1. Recinto de Carga y Descarga.

El horario de recepción de mercancías se adecuará al autorizado para el Vado de acceso. El nivel del aislamiento se justificará en el proyecto en función de las características operativas.

19.2. Operación de Carga/Descarga en vía pública.

En los casos en que la operación de carga/descarga de la mercancía pueda efectuarse desde la vía pública, se dispondrá de los medios técnicos y las precauciones necesarias para que el ruido transmitido no supere los valores indicados en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana de Protección contra la Contaminación Acústica o norma que la sustituya.

19.3. Aislamiento acústico.

Se estará a lo indicado en el Art. 35 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana de Protección contra la Contaminación Acústica o norma que la sustituya.

Artículo 20.- Regulación de la música en los establecimientos públicos

Queda prohibida la instalación de sistemas de reproducción sonora en los diversos establecimientos públicos sin la preceptiva y expresa autorización municipal, que determinará las características técnicas de dicha instalación.

TITULO V

Regulación del ruido de tráfico

Artículo 21.- Condición general de circulación.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, la carrocería y otros mecanismos del mismo capaces de producir ruidos; tales como los equipos musicales, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo, tanto en circulación como en régimen de parada, no exceda de los límites legalmente establecidos.

Artículo 22.- Prohibiciones generales.

22.1. Queda prohibida la circulación de vehículos con el llamado "escape libre" o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados.

22.2. Queda prohibido forzar las marchas de los vehículos produciendo ruidos molestos con aceleraciones innecesarias.

22.3. Queda prohibido sobrepasar con los vehículos o con su sistema de reproducción sonora, los niveles de ruido expuestos en la ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana de Protección contra la Contaminación Acústica o norma que la sustituya.

22.4. En todo caso está prohibido dar vueltas a las manzanas de casas molestando al vecindario.

Artículo 23.-Uso reglamentario de las bocinas.

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en casos de inminente peligro de atropello o colisión o que se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, Bomberos y Ambulancias) o de servicios privados para el auxilio urgente de personas.

Artículo 24.- Limitaciones al tráfico rodado.

En los casos en que se afecte notoriamente la tranquilidad de la población el Ayuntamiento podrá señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos no puedan circular o deban hacerlo de forma restringida (en horario y velocidad).

TITULO VI

Actividades varias

Artículo 25.- Comportamiento de los ciudadanos.

La producción de ruidos y vibraciones por encima de los límites que exige la convivencia urbana y/o la presente ordenanza no tendrán la consideración de actividades domésticas o comportamientos vecinales tolerables.

En concreto no se consideran actividades vecinales tolerables: gritar, vociferar o emplear un tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas, los aparatos e instrumentos musicales o acústicos, radio, televisión y otro tipo de electrodomésticos susceptibles de producir ruidos.

Se consideran especialmente gravosos los citados comportamientos cuando tengan lugar entre las 22.00 y las 8.00 horas.

Los responsables de animales domésticos, de compañía y de granja (donde esté permitida su tenencia), deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que los ruidos producidos por estos no ocasionen molestias a los vecinos.

Artículo 26.- Prohibiciones.

Con carácter general, queda prohibida la realización de obras, trabajos, reparaciones, cortar el césped con máquina y otras actividades domésticas susceptibles de producir molestias por ruidos y vibraciones en horario nocturno de 22.00 a 08.00 horas, salvo las estrictamente necesarias por razones de urgencia y debidamente autorizadas por el Ayuntamiento.

En los meses de Julio y Agosto, en las zonas de casco marítimo y urbanizaciones, queda prohibida la realización de obras (tanto en vía pública como en domicilios), trabajos, reparaciones, cortar el césped con máquina y otras actividades domésticas susceptibles de producir molestias por ruidos y vibraciones en horario de 20:00 a 09:00 horas y en horario de 14:00 a 17:00 horas, salvo las estrictamente necesari-

rias por razones de urgencia y debidamente autorizadas por el Ayuntamiento.

Artículo 27.- Comportamientos.

27.1. No se consideran comportamientos vecinales tolerables, elevar el tono de voz, gritar, vociferar, en especial, en horario nocturno, y en particular, la realización de estas

actividades incívicas en las zonas de uso residencial, docente o sanitario.

27.2. En las vías públicas no se permitirá, salvo autorización, la instalación o uso de reproductores de voz, amplificadores de sonidos, aparatos de radio o televisión, instrumentos musicales, actuaciones vocales o análogos.

27.3. Queda prohibido el disparo de productos pirotécnicos fuera de las horas, lugares y actos autorizados.

Artículo 28.- El ruido generado por los sistemas de reproducción sonora.

Se tendrá en cuenta que la televisión, radio y otros aparatos musicales deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en la Ley 7/2002 de la Generalitat Valenciana o norma que la sustituya. Asimismo, el uso de los diversos instrumentos musicales se realizará adoptando las necesarias precauciones, tanto en su instalación como en el local donde se utilicen, de modo que los niveles de ruido producidos no superen los límites establecidos en la Ley 7/2002 de la Generalitat Valenciana o norma que la sustituya.

Artículo 29.- Funcionamiento de aparatos domésticos.

Se prohíbe la utilización desde las 22 horas hasta las 8 horas del día siguiente de cualquier tipo de aparato doméstico, como es el caso de lavavajillas, lavadoras, licuadoras, aspiradoras u otros, cuando sobrepasen los niveles acústicos establecidos en la Ley 7/2002 de la Generalitat Valenciana o norma que la sustituya.

Artículo 30.- Sistemas sonoros en la vía pública.

30.1. Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso o distracción.

30.2. Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o especial significación ciudadana.

Artículo 31.- El ruido y el trabajo diurno.

En los trabajos realizados tanto en la vía pública como en la edificación no se autorizará el empleo de maquinaria cuyo nivel de emisión sea superior a 90 dBA.

Si, excepcionalmente, por razones de necesidad técnica fuera imprescindible la utilización de maquinaria con poder de emisión superior a los 90 dBA, el Ayuntamiento limitará el número de horas de trabajo de la citada maquinaria en función de su nivel acústico y de las características acústicas del entorno ambiental en que esté situada.

Artículo 32.- El ruido y el trabajo nocturno.

32.1. Los trabajos realizados tanto en vía pública como en la edificación no podrán desarrollarse entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente si producen niveles sonoros superiores a los establecidos en la Ley 7/2002 de la Generalitat Valenciana o norma que la sustituya.

32.2. Se exceptúan de la prohibición anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por su naturaleza no puedan realizarse durante el día. El trabajo nocturno deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento, quien determinará los límites sonoros que deberá cumplir en función de las circunstancias que concurren en cada caso.

Artículo 33.- Sistemas de alarma sonora.

33.1. Sistemas fijos de alarma

Los titulares de instalaciones fijas de alarmas sonoras deberán poner en conocimiento de la Policía Local la puesta en funcionamiento de dichas instalaciones, así como un teléfono de contacto para ser informados en caso de funcionamiento (injustificado o no) de la instalación.

33.2. Sistemas móviles de alarma: alarmas de vehículos.

Cuando el anormal funcionamiento de un sistema de alarma produzca molestias a la vecindad y no sea posible localizar al responsable o titular de dicha instalación, la Policía Local podrá retirar el vehículo de la vía pública al lugar que se considere adecuado. Los costes

originados por dicha operación serán repercutidos al titular de la instalación

Artículo 34.- Actitudes anormalmente ruidosas.

Cualquiera otra actividad o comportamiento personal o colectivo no comprendido en los artículos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderá incurso en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

Los niveles sonoros emitidos por altavoces y reclamos utilizados en los recintos feriales o similares no superarán los 90 dBA medidos a 1 metro de distancia de los mismos.

TITULO VII

Régimen jurídico

Artículo 35.- La inspección municipal.

El personal del Ayuntamiento debidamente acreditado podrá llevar a cabo visita de inspección a las industrias, instalaciones y actividades en funcionamiento, a los efectos de comprobar el cumplimiento de las determinaciones de la presente Ordenanza.

Los titulares o responsables de los establecimientos y actividades productoras de ruidos y vibraciones deberán permitir la inspección y facilitarla, aportando la ayuda personal o material que sea precisa.

Artículo 36.- Iniciativa de la inspección.

Las visitas de inspección podrán llevarse a cabo por propia iniciativa municipal ó previa solicitud de cualquier interesado.

Las solicitudes de inspección contendrán, además de los datos exigibles a las instancias en la legislación que regula el procedimiento administrativo, los datos precisos para la mejor realización de la misma.

Artículo 37.- Inspección de urgencia.

En los casos de urgencia, cuando los ruidos resulten altamente perturbadores o cuando sobrevengan ocasionalmente por deterioro o deficiente funcionamiento de las instalaciones, aparatos o equipos; la solicitud de visita de inspección podrá formularse directamente ante los servicios de inspección permanente, residentes en la Policía Local.

Artículo 38.- Requisitos de la inspección.

Las visitas de inspección se realizarán teniendo en cuenta las características del ruido y de las vibraciones, y se realizarán, preferentemente, en presencia del responsable del foco ruidoso.

Artículo 39.- Infracciones.

39.1. Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de la presente Ordenanza.

39.2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, dependiendo de su naturaleza, intensidad, intencionalidad y perjuicios causados, de conformidad con la tipificación que se contiene en la presente Ordenanza y en la Ley 7/2002 de la Generalitat Valenciana o norma que la sustituya.

39.3. Se actuará en base a lo indicado en la Ley 7/2002 de la Generalitat Valenciana o norma que la sustituya.

Artículo 40.- Medidas cautelares.

40.1. Con independencia de las demás medidas que se adopten para garantizar la eficacia de la resolución que en su momento se dicte, con carácter cautelar, la Alcaldía podrá acordar la inmediata adopción de medidas correctoras justificadamente imprescindibles para evitar los daños y molestias graves que estén ocasionándose como consecuencia del ejercicio de las actividades presuntamente infractoras. Igualmente, y con el mismo carácter cautelar, podrá acordarse la paralización de la actividad y su suspensión, por tiempo no superior a un mes, cuando la producción de ruidos y vibraciones supere los niveles establecidos para su tipificación como infracción grave o, cuando acordada la adopción de medidas correctoras no se hubieran llevado a la practica en el plazo concedido para ello. También podrá acordarse el precinto de maquinaria y equipos y la adopción de cualquier otra medida que se considere necesaria para evitar la persistencia de la actuación infractora. Dichas medidas se propondrán en el Decreto de incoación del expediente sancionador y se adoptarán previa audiencia del interesado por tiempo no inferior a cinco días

40.2 El incumplimiento de la adopción de las medidas correctoras, no atender a los requerimientos de la autoridad o la instrucción de un segundo expediente sancionador por infracción de las normas de la presente Ordenanza podrá conllevar, sin ningún otro requisito adicional, la revocación de la concesión administrativa o la autorización especial de que disfruta el titular de la actividad para la ocupación de los bienes municipales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

La regulación establecida en la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las competencias que, en materia de contaminación acústica, detentan otras Administraciones Públicas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Adaptación de Industrias, Instalaciones y Actividades a la Ordenanza.

1. Las disposiciones de la presente ordenanza se aplicarán a todas las industrias, instalaciones y actividades existentes en el momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, con independencia de la fecha en que se hubiera obtenido la autorización.

2. En todo caso las industrias, instalaciones y actividades existentes deberán cumplir las exigencias de funcionamiento establecidas en su Licencia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Se deroga la Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones del Excmo. Ayuntamiento de Oliva publicada en el BOP N°148 de 24 de Junio de 1999.

DISPOSICION FINAL ÚNICA

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

Oliva, a 22 de mayo de 2015.—La Alcaldesa Acctal., Ana Mª Morell Gómez.

2015/13879